



RADICADO: 08001410500220230056600
DEMANDANTE: ANTONY CHAVARRO BARRIOS. CC 1143434404.
DEMANDADO: JAIME MIGUEL COMAS VIZCAINO. 72339600,
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 20 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor Objetivo - Cuantía, para conocer del presente proceso a las luces del artículo 12° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente..."

Como puede observarse el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Dentro del presente asunto, se observa que la sumatoria de todas las pretensiones, superaría los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda, como quiera que se trata de una obligación que supera los ciento un millón de pesos (\$101.000.000), correspondiéndole así el conocimiento a los Jueces del Circuito de la Ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

DECLARAR la falta de competencia por factor objetivo Cuantía para conocer de esta demanda presentada por **ANTONY DE JESUS CHAVARRO BARRIOS. CC 1143434404** contra de **JAIME MIGUEL COMAS VIZCAINO. 72339600** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

POR SECRETARÍA remítase el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales de Circuito de Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b7b0397eae6e83b26fff55f063203a862d0b3f8b9d3d72aa5b3bdb1fcc20df**

Documento generado en 20/02/2024 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230056900
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA PEÑA CONSUEGRA, 22634304,
DEMANDADO: COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES. NIT 9003360047,
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 20 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

No indicó el domicilio de la parte demandada según el numeral 3º del artículo 25 C.P.T. y S.S.

[1] Al respecto es necesario precisar la diferencia conceptual entre domicilio, residencia y lugar de notificación, según lo ha sostenido de antaño la Corte Suprema de justicia -Salas Civil y Laboral (AC3213-2023) (AL4386-2018).

"(...) Por tanto, se destaca que los conceptos de domicilio, residencia y lugar de notificaciones son diferentes e independientes entre sí. Al respecto, esta Sala ha establecido que «[e]l domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el "asiento jurídico de una persona", inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria



pero no idéntica» (CSJ AC1331-2021, 21 de abril, rad. 2020-02914-00)."

- a) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". Observada la pretensión tercera la actora pide "TERCERO: Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación de las sumas adeudadas.", sin cuantificar dicha pretensión hasta la fecha de presentación de la demanda, a fin de determinar la cuantía del proceso.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MARGARITA ROSA PEÑA CONSUEGRA, 22634304, actuando a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. NIT 9003360047, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al DR. (a) PEREZ PALACIOS, ELIANA COROMOTO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 43622241, 119187, VIGENTE, -, ELIANAPEREPALACIO@HOTMAIL, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaf71e86c396f2376607f03d1d976b728b3c6391566313dda5076128028d765**

Documento generado en 20/02/2024 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>